

## **AUTO No. 01563**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6918 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER47332 del 20 de marzo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 8 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **KARAOKE MUSICAL CLUB**, ubicado en la diagonal 146 No. 128 – 02 interior 24 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2530 de 08 de mayo de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

### AUTO No. 01563

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2530 de 08 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 17 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 08502 de 01 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de inmisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento, en el interior 24	1,5	22:27:35	22:42:37	80,7	76,1	<b>78,8</b>	Medición realizada con las fuentes de emisión en normal funcionamiento.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel L90; Leq<sub>inmisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de asistentes del centro Comercial exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal C, de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma de Inmisión Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente: **78,8 dB(A)**

“(…)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 17 de julio de 2015, a partir de las 22:26 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento.

### **AUTO No. 01563**

*El bar **KARAOKE MUSICAL CLUB**, se encuentra en un área de actividad residencial, funciona en el segundo piso del centro comercial **PORTAL DE HATO CHICO**, interior 24, con un área de 14 m<sup>2</sup> aproximadamente. La principal fuente de emisión de ruido es una cabina grande auto-amplificada. El horario de funcionamiento es viernes y sábado de 7 pm a 3 am.*

*El local donde se desarrolla la actividad económica, colindan al sur y occidente, con establecimientos de comercio de su misma actividad económica, al norte con viviendas de orden familiar, posición en la que se encuentran ventanas abiertas, siendo este un factor importante al permitir que el sonido trascienda al exterior, causando contaminación auditiva colateral.*

*Se observó que la emisión de ruido del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB** es producida por una cabina grande se sonido auto-amplificada y por la interacción de los clientes. Opera con la puerta abierta, lo que sugiere la presencia de altos niveles de ruido hacia el interior del centro comercial.*

*Verificando las condiciones de funcionamiento inicial del establecimiento de interés, se constató que el representante legal de **KARAOKE MUSICAL CLUB**, no efectuó ningún ajuste que permitiera un mejoramiento en cuanto a la contaminación auditiva generada por el mismo.*

*No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta y ventanas abiertas, sin tener alguna barrera efectiva que impida el impacto sonoro generado por su fuente de sonido*

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

- El establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB** ubicado en la **DIAGONAL 146 No. 128-02, INTERIOR 24**, carece de medidas para mitigar el impacto sonoro generado al interior y exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la cabina grande de sonido auto-amplificada, así como la interacción de los asistentes; trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso y al exterior a través de las ventanas, las cuales permanecen abiertas, generando alto impacto auditivo a las edificaciones aledañas y transeúntes.*
- Al realizar el seguimiento al acta de requerimiento por observancia técnica, efectuado mediante Acta No. 2530 del 08/05/2015 y verificar las condiciones de funcionamiento del establecimiento en estudio; no se encontraron obras y acciones técnicas implementadas orientadas a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica.*
- El establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, al interior del centro comercial, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario **NOCTURNO**, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.*

### **AUTO No. 01563**

- *La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, define su **Aporte Contaminante** como **MUY ALTO**.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Leq_{inmisión}$  obtenido fue de **78,8 dB(A)**, el cual supera en **8.8 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, establecidos por la resolución 6918 de 2010 de la Secretaría distrital de Ambiente, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales a los establecimientos de comercio, es de 70 dB(A); se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Área Jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)*”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 08502 de 01 de septiembre de 2015, la fuente de emisión de ruido (una cabina grande auto-amplificada), utilizada en el establecimiento denominado **KARAOKE MUSICAL CLUB**, ubicado en la diagonal 146 No. 128 – 02 interior

### **AUTO No. 01563**

24 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de **78.8 dB(A)** en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras establecidos en la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno y nocturno es de 70 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **KARAOKE MUSICAL CLUB**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002258116 del 25 de septiembre de 2012 y es propiedad del señor **ROBERTO CARLOS PADILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.384.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **ROBERTO CARLOS PADILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.384, propietario del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, con matrícula mercantil N° 0002258116 del 25 de septiembre de 2012, ubicado en la diagonal 146 No. 128 – 02 interior 24 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No 2 del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

### **AUTO No. 01563**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de ruido del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, con matrícula mercantil N° 0002258116 del 25 de septiembre de 2012, ubicado en la diagonal 146 No. 128 – 02 interior 24 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **ROBERTO CARLOS PADILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.384, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una área comun en edificaciones destinadas a actividades comerciales ya que presentaron un nivel de inmisión de **78.8 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROBERTO CARLOS PADILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.384, propietario del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, con matrícula mercantil N° 0002258116 del 25 de septiembre de 2012, ubicado en la diagonal 146 No. 128 – 02 interior 24 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción*

**AUTO No. 01563**

*ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROBERTO CARLOS PADILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.384, propietario del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, con matrícula mercantil N° 0002258116 del 25 de septiembre de 2012, ubicado en la diagonal 146 No. 128 – 02 interior 24 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No 2 del artículo 7º de la Resolución 6918 de 2010, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ROBERTO CARLOS PADILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.384, propietario del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, en la diagonal

Página 7 de 9

**AUTO No. 01563**

146 No. 128 – 02 interior 24 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **KARAOKE MUSICAL CLUB**, señor **ROBERTO CARLOS PADILLA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.384, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-827*

**Elaboró:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/08/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/08/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 01563**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C: 11189486    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 05/09/2016